

LEY ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL 95 BIS DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2014. DECRETO 262, LXVI LEGISLATURA.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto y alcances de la Ley

La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado. Tiene por objeto establecer los mecanismos y procedimientos necesarios para proteger los derechos e intereses de los sujetos que intervengan, de manera directa o indirecta en el proceso penal, o bien, de los que tengan algún tipo de relación afectiva o vínculo de parentesco con la persona que interviene en aquel; así como regular las medidas de protección en cuanto a su ámbito de aplicación, modalidades y procedimiento; lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 2. Glosario

Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **Ley:** la Ley Estatal para la protección de personas que intervienen en el Procedimiento Penal.
- II. **Programa:** el Programa Estatal de protección a personas que intervienen en el procedimiento penal.
- III. **Ministerio Público:** Quien será el Ministerio Público que designe el Fiscal para iniciar el procedimiento.
- IV. **Fiscalía:** la Fiscalía General del Estado de Durango.
- V. **Fiscal General:** el titular de la Fiscalía General del Estado de Durango.
- VI. **Medidas de Protección:** las acciones realizadas por la Fiscalía, tendentes a eliminar o reducir los riesgos que pueda sufrir la persona protegida por esta ley.

- VII. Convenio de Entendimiento:** el documento mediante el cual se definen de manera detallada las obligaciones y acciones que realizarán la Fiscalía y la persona protegida; así como las sanciones por su incumplimiento.
- VIII. Persona Protegida:** todo individuo que pueda verse en situación de riesgo por su intervención en un procedimiento penal. Dentro de dicho concepto se considerarán a las personas ligadas por vínculos de parentesco o afectivos con el testigo, la víctima, el ofendido o los servidores públicos en riesgo por sus actividades en el procedimiento;
- IX. Procedimiento Penal:** las etapas comprendidas desde la investigación inicial hasta la sentencia ejecutoriada, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- X. Situación de Riesgo:** la amenaza real e inminente que, de actualizarse, expone la vida o la integridad física o psicológica de la persona protegida, por su intervención en un Procedimiento Penal.
- XI. Estudio Técnico:** la opinión técnica con el fin de determinar la situación de riesgo e identificar la medida de protección que pudiera ser aplicable. y
- XII. Comité de Protección:** El órgano que resolverá en definitiva el otorgamiento o no de la Protección. Se integrará con un Ministerio Público designado por la Fiscalía General, quien lo presidirá y con los representantes de la Secretaría General de Gobierno, de la Secretaría de Finanzas y de Administración, de la Secretaría de Seguridad Pública y del Tribunal Superior de Justicia del Estado, designados por los titulares de cada una de estas instancias.

ARTÍCULO 3. Principios básicos

Para la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:

- I. Proporcionalidad y necesidad:** las medidas de protección deberán ser proporcionales al riesgo y sólo podrán ser aplicadas en cuanto fueren necesarias para garantizar la seguridad de la persona protegida;
- II. Confidencialidad:** toda la información relacionada con el ámbito de protección del sujeto en situación de riesgo se empleará sólo para los fines del procedimiento.
- III. Reserva:** toda la información relacionada con el ámbito de protección de la persona en situación de riesgo será reservada.

- IV. **Temporalidad:** las medidas de protección subsistirán mientras exista la situación de riesgo. y
- V. **Gratuidad:** el acceso a las Medidas de Protección otorgadas por el Programa no generará costo alguno para la persona protegida.

ARTÍCULO 4. Personas protegidas

Podrán ser personas protegidas: las víctimas, los ofendidos, los testigos y en general quienes intervengan en el procedimiento; así como otros sujetos que, con motivo del mismo, se encuentren en situación de riesgo, en los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 5. Competencia

La Fiscalía, es la encargada de garantizar la protección de los sujetos en situación de riesgo y otorgar, a quienes considere pertinente las medidas de protección necesarias con base en los criterios orientadores; sin perjuicio de las facultades que corresponden a la autoridad judicial, de conformidad con lo establecido en este ordenamiento, el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 6. Deber de informar

El Ministerio Público en la primera entrevista a los intervinientes en el proceso penal, deberá informarles sobre la posibilidad de aplicar medidas para protegerlos, y la importancia de dar aviso sobre cualquier evento que pueda constituir una amenaza o presión por el hecho de su participación en el procedimiento penal.

ARTÍCULO 7. Obligación de colaboración

Las entidades, los organismos y las dependencias estatales o municipales, así como las instituciones privadas, con los que se haya celebrado convenio, quedan obligados a prestar la colaboración que se requiera para la aplicación de las medidas de protección y asistencia previstas en esta Ley.

Las instancias mencionadas también estarán obligadas a mantener en reserva y estricta confidencialidad toda la información que adquieran en virtud de su participación en las actividades de colaboración que ordena esta Ley.

ARTÍCULO 8. Canalización a servicios sociales

El Ministerio Público canalizará a los intervinientes del procedimiento penal que se encuentren en riesgo, a los servicios sociales apropiados, para el resguardo y la protección de su integridad física y psicológica.

ARTÍCULO 9. Facultades y obligaciones de las autoridades competentes

Para el cumplimiento de los objetivos de esta ley, la Fiscalía, sin perjuicio de las que confieren otros ordenamientos, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Otorgar las medidas de protección, en coordinación con el Agente del Ministerio Público respectivo; y escuchando al interesado.
- II. Informar al Agente del Ministerio Público sobre la necesidad de solicitar a la autoridad judicial la aplicación o modificación de alguna medida de protección.
- III. Realizar los estudios técnicos.
- IV. Mantener un mecanismo de comunicación eficaz que opere las veinticuatro horas del día, con personal especialmente capacitado, para atender a las personas en situación de riesgo.
- V. Vigilar que el personal encargado de la protección trate con apego a los derechos humanos a las personas en situación de riesgo.
- VI. Dar seguimiento a las medidas de protección que se impongan.
- VII. Llevar una estadística de los servicios proporcionados, para el análisis y el mejoramiento del servicio.
- VIII. Elaborar los protocolos para atender las solicitudes de protección.
- IX. Requerir a las instancias públicas y privadas la colaboración que sea necesaria para el mejor desarrollo de sus atribuciones.
- X. Asesorar, en materia de protección, a las instancias que participen en la ejecución de las medidas.
- XI. Proponer los convenios de colaboración o coordinación con las entidades, organismos, dependencias o instituciones que resulten pertinentes para facilitar la protección de las personas en situación de riesgo, así como la normatividad necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
- XII. Generar proyectos de difusión a la sociedad de las actividades que realiza.

- XIII. Elaborar anualmente los programas de protección a los sujetos en situación de riesgo, así como el presupuesto estimado necesario para su ejecución. y
- XIV. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 10. Poder Judicial del Estado

Para los efectos de esta ley, el Poder Judicial del Estado deberá:

- I. Verificar que el interesado en la protección, conozca sus derechos.
- II. Dictar las medidas pertinentes para el resguardo de la identidad y otros datos personales de las personas protegidas.
- III. Canalizar a la Fiscalía a las personas que requieran medidas para proteger su integridad física y psicológica, que en los términos de esta ley se encuentren en riesgo. y
- IV. Vigilar que no se viole el ejercicio del derecho de defensa u otros derechos humanos, con motivo del cumplimiento de las medidas de protección.

ARTÍCULO 11. Criterios orientadores para el otorgamiento de las medidas de protección

Las medidas a que se refiere la presente ley, serán aplicadas por la Fiscalía atendiendo a los siguientes criterios orientadores y al resultado del estudio técnico:

- I. La presunción de un riesgo para la integridad de las personas protegidas, a consecuencia de su participación y/o conocimiento del procedimiento;
- II. La viabilidad de la aplicación de las medidas de protección.
- III. La urgencia del caso.
- IV. La trascendencia de la intervención de la persona a proteger, en el procedimiento penal.
- V. La vulnerabilidad de la persona a proteger. y
- VI. Otros que justifiquen las medidas.

ARTÍCULO 12. Catálogo de medidas de protección

Las medidas de protección podrán ser, entre otras, las siguientes:

- I. La custodia personal o del domicilio, mediante la vigilancia directa o a través de otros medios.
- II. El desalojo del imputado o sentenciado del domicilio de la persona protegida, cuando se trate de delitos sexuales o de violencia familiar.
- III. El alojamiento temporal en lugares reservados o en centros de protección.
- IV. La prevención a las personas que generen un riesgo para que se abstengan de acercarse a cualquier lugar donde se encuentre la persona protegida.
- V. El traslado con custodia a las dependencias donde se deba practicar alguna diligencia o a su domicilio.
- VI. Las consultas telefónicas periódicas de la policía a la persona protegida.
- VII. Los botones de emergencia o seguridad, en el domicilio de la persona protegida o alarmas de ruido.
- VIII. El aseguramiento del domicilio de la persona protegida.
- IX. El suministro de los recursos económicos para alojamiento, transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, servicios de educación, trámites, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda y demás gastos indispensables, dentro o fuera del Estado o del país, mientras la persona beneficiaria se halle imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios, atendiendo a la disponibilidad de la partida presupuestal correspondiente que para tal efecto autorice el Congreso.
- X. El traslado con custodia de los sujetos protegidos.
- XI. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad que tuviera en su posesión el imputado. y
- XII. El uso de métodos que imposibiliten la identificación visual o auditiva de la persona protegida, en las diligencias en que intervenga. La aplicación de esta medida no deberá coartar la defensa adecuada del imputado.

Lo anterior, sin perjuicio de las medidas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 13. Resguardo de la identidad y otros datos personales

El resguardo de la identidad y de otros datos personales es una medida de protección a cargo de todas las autoridades involucradas en el procedimiento penal, especialmente del Ministerio Público y del Poder Judicial, y se impondrá invariablemente desde la primera actuación hasta el final del procedimiento, o hasta que se considere conveniente, para los intervinientes, testigos y sus allegados, en los casos de:

- I. Víctimas u ofendidos menores de edad.
- II. Violación.
- III. rata de personas.
- IV. Secuestro. y
- V. Cuando el juzgador lo estime necesario para la protección de la víctima o el ofendido.

ARTÍCULO 14. Protección en los centros o establecimientos penitenciarios

Tratándose de personas protegidas que se encuentren reclusas en prisión preventiva o en ejecución de sentencia, se tomarán las siguientes medidas:

- I. Su separación de la población general de la prisión, asignándolas a áreas especiales dentro del centro o establecimiento penitenciario; o trasladándolas a otro con las mismas o superiores medidas de seguridad.
- II. Otras que se consideren necesarias para garantizar la protección de dichas personas. y
- III. Las que específicamente refiere la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Durango.

ARTÍCULO 15. Derechos de la persona protegida

Además de los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la demás legislación aplicable, toda persona protegida tendrá los siguientes derechos:

- I. A que en todo momento se respeten sus derechos humanos.

- II. A recibir, en forma gratuita, asistencia psicológica, psiquiátrica, jurídica, social o médica, cuando sea necesario.
- III. A que se le gestione una ocupación laboral estable, cuando la medida de protección otorgada implique la separación de su actividad laboral.
- IV. A que no se capten ni transmitan imágenes de su persona ni de los sujetos con los que tenga vínculo de parentesco o algún tipo de relación afectiva, que permitan su identificación como persona protegida. La autoridad judicial competente, de oficio o a solicitud del Ministerio Público o del interesado, ordenará la retención y el retiro del material fotográfico, cinematográfico, videográfico, o cualquier tipo que contenga imágenes de alguno de aquéllos. y
- V. A ser escuchada antes de que se le apliquen, modifiquen o revoquen medidas de protección.

ARTÍCULO 16. Obligaciones de la persona protegida

La persona protegida tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Colaborar con la procuración y la administración de justicia, siempre que legalmente esté obligada a hacerlo.
- II. Cumplir con las instrucciones y órdenes que se le hayan dado para proteger sus derechos.
- III. Mantener absoluta y estricta confidencialidad respecto de su situación de protección y de las medidas de protección que se le apliquen.
- IV. No divulgar información sobre los lugares de atención o protección de su persona o de otras personas protegidas.
- V. No revelar ni utilizar la información relativa a los programas de protección para obtener ventajas en provecho propio o de terceros.
- VI. Someterse al estudio técnico a que se refiere esta Ley.
- VII. Atender las recomendaciones que le formulen en materia de seguridad.
- VIII. Abstenerse de concurrir a lugares que impliquen algún riesgo para su persona.

- IX.** Abstenerse de frecuentar personas que puedan poner en riesgo su seguridad o la de las personas con las que tiene vínculos de parentesco o algún tipo de relación afectiva.
- X.** Respetar a las autoridades y a todo el personal encargado de su protección.
- XI.** Informar a la autoridad de la medida impuesta, con el fin de que se valore su continuación o suspensión. y
- XII.** Las demás que les sean impuestas.

La Persona Protegida, será responsable de las consecuencias que se deriven, cuando por sus actos infrinja las normas que el programa le impone. En consecuencia, debe respetar las obligaciones a que se compromete al suscribir el convenio.

ARTÍCULO 17. Condiciones y suspensión de las medidas de protección

La aplicación de las medidas de esta Ley estará condicionada, en todo caso, a la aceptación por parte de la persona protegida, tanto de las medidas de protección como de las condiciones a que se refiere el artículo anterior y las que en cada caso concreto se determinen.

Las medidas de protección se suspenderán o revocarán cuando la persona protegida incumpla con cualquiera de las condiciones aceptadas, se haya conducido con falsedad, haya ejecutado un delito doloso durante la permanencia en el Programa o se niegue a declarar en el procedimiento por el que se les brindó la protección.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 18. Incorporación al programa

Las medidas de protección podrán iniciarse de oficio o a petición de parte.

En el supuesto de que el Agente del Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional adviertan que una persona se encuentra en situación de riesgo inminente, podrán dictar las medidas de protección provisionales que sean necesarias.

Establecidas las medidas, el Ministerio Público o en su caso en Juez solicitará al Fiscal General se realice el estudio técnico correspondiente, con la finalidad de valorar la imposición de medidas de protección permanentes.

ARTÍCULO 19. Solicitud de la medida de protección a petición de parte

Cuando una persona requiera protección para sí o para otra u otras, el Ministerio Público le informará las medidas de protección que pudieren resultar idóneas para el caso y solicitará al Fiscal General que realice el estudio técnico.

ARTÍCULO 20. Estudio Técnico

El personal que asigne el Fiscal General deberá realizar el estudio técnico a la persona a quien provisionalmente se le ha otorgado una medida de protección, para que junto con los criterios orientadores, permitan al Ministerio Público, o en su caso al Órgano Jurisdiccional decidir sobre la procedencia de la incorporación o no de una persona al programa y por ende las medidas de protección permanente que se otorgarán.

El estudio técnico se remitirá al Ministerio Público o en su caso al Órgano Jurisdiccional en un máximo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que se reciba la solicitud hasta en tanto se determine la incorporación al programa, seguirán aplicándose las medidas de protección provisionales.

ARTÍCULO 21. Contenido del Estudio Técnico

El estudio técnico, deberá de contener por lo menos:

- I. Los datos que de modo razonable revelen la existencia o no de un nexo entre la intervención de la persona a proteger en el procedimiento penal y los factores de riesgo en que se encuentre la misma.
- II. En los casos en que se haya concluido la participación de la persona protegida en el procedimiento penal, se realizará un estudio a fin de determinar si subsisten las condiciones de riesgo para determinar la continuidad o terminación de las medidas de protección.
- III. El consentimiento expreso e informado de la persona a proteger.
- IV. La información que haya proporcionado la persona a proteger, para realizar el estudio técnico. Al efecto, deberá haberse apercibido a aquélla de que, si hubiera faltado a la verdad, dicha circunstancia bastará para que no sea incorporada al programa.
- V. La propuesta de medidas de protección específicas que se consideren idóneas para garantizar la seguridad de la persona a proteger.

- VI.** Las obligaciones legales que la persona a proteger tenga con terceros.
- VII.** Los antecedentes penales que, en su caso, tuviere la persona a proteger. y
- VIII.** Cualquier otro elemento necesario que justifique las medidas.

ARTÍCULO 22. Convenio

Una vez que el Comité de Protección otorgue las medidas de protección permanentes, la persona protegida deberá suscribir un Convenio de manera conjunta con el mismo, que contendrá como mínimo:

- I.** La manifestación de voluntad de la persona sobre su admisión al programa de manera voluntaria, con pleno conocimiento, sin coacción y que las medidas de protección a otorgar no serán entendidas como pago, compensación o recompensa por su intervención en el procedimiento penal.
- II.** La manifestación de la persona de estar enterada sobre la temporalidad de las medidas de protección, las cuales se mantendrán mientras subsistan las circunstancias que les dieron origen.
- III.** Los alcances y el carácter de las medidas de protección que se van a otorgar.
- IV.** La facultad del Comité de Protección de modificar o suprimir todas o algunas de las medidas de protección, cuando exista la solicitud de la persona o cuando la persona protegida incumpla con cualquiera de las condiciones aceptadas o se haya conducido con falsedad;
- V.** Las obligaciones de la persona de:
 - a.** Proporcionar información veraz y oportuna para el procedimiento.
 - b.** Comprometerse a participar en los actos procesales que se le requieran;
 - c.** Comprometerse a realizar las acciones solicitadas por la Unidad Administrativa para garantizar su integridad y seguridad;
 - d.** El deber de confidencialidad de las condiciones y formas de operación del programa, incluso cuando salga del mismo; y

- e. Cualquier otra que el Comité de Protección considere oportuna.
- VI. Las sanciones por infracciones cometidas por la persona a proteger, incluida la separación del Programa. y
- VII. Las condiciones que regulan la terminación de su incorporación al Programa.

En caso de que la Persona Protegida sea un menor o sujeto de tutela, el convenio deberá también ser suscrito por el padre o tutor o quien ejerza la patria potestad o representación.

En caso de que sean incorporados de manera simultánea por un mismo hecho o circunstancia varias personas para la protección, el hecho de que alguna de ellas incumpla con las obligaciones impuestas, no afectará a las demás personas que se encuentren relacionadas con esta.

ARTÍCULO 23. Duración de las medidas de protección

Las medidas de protección podrán aplicarse desde la investigación inicial, hasta después de ejecutoriada la sentencia, siempre y cuando la situación de riesgo inminente subsista.

ARTÍCULO 24. Medio de Impugnación.

Las decisiones del Comité de Protección que decreten, nieguen, modifiquen o revoquen las medidas de protección permanentes, deberán ser notificadas a la persona protegida quien las podrán impugnar ante el Juez de Control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia, dentro del término de tres días, para decidir en definitiva, citando a las partes interesadas, que en caso de no comparecer a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.

La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno.

Cuando el imputado, acusado o su defensor, estimen que la medida impuesta vulnera sustancialmente su derecho a la defensa, podrá impugnarla ante la autoridad jurisdiccional.

ARTÍCULO 25. Legitimación para promover el medio de impugnación.

La impugnación podrá ser promovida por cualquier persona a quien cause perjuicio la medida de protección impuesta; sin que ello suspenda los efectos de la medida impugnada.

ARTÍCULO 26. Terminación de las medidas de protección y desincorporación del programa.

El otorgamiento y mantenimiento de las medidas de protección está condicionado al cumplimiento de las obligaciones descritas en el artículo 16 de la presente ley y de las obligaciones establecidas en el convenio; su incumplimiento podrá dar lugar a la revocación de su incorporación al programa.

La persona podrá renunciar de manera voluntaria a las Medidas de Protección o al Programa, para lo cual el Comité de Protección deberá realizar las gestiones necesarias para dejar constancia de esa circunstancia.

El Comité de Protección también podrá dar por concluida la permanencia de la persona protegida en el programa, cuando dejen de actualizarse las circunstancias de riesgo que originaron su incorporación.

La anterior resolución en todo caso será notificada por escrito a la persona protegida.

ARTÍCULO 27. Terminación de la medida de protección.

La terminación del otorgamiento de las medidas de protección o la desincorporación de la persona al programa, será decidida por el Comité de Protección, de oficio, a petición de la persona protegida o del Agente del Ministerio Público que solicitó el ingreso de la persona protegida, o cuando se entiendan superadas las circunstancias que motivaron la protección, o por incumplir con las obligaciones asumidas por la persona protegida.

CAPÍTULO III SANCIONES

ARTÍCULO 28. Violación de la reserva.

Quien con la intención de poner en riesgo la seguridad de una persona protegida de conformidad con esta ley, divulgue o revele información sobre las medidas de protección otorgadas, será sancionada con prisión de dos a cuatro años y multa de quinientas a mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando el sujeto activo sea servidor público, la pena se incrementará hasta en una tercera parte.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 62 P.O. 19 DE FECHA 5 DE MARZO DE 2017.

ARTÍCULO 29. Desacato de la medida de protección ordenada.

A quien estando obligado a ejecutar una medida de protección conforme a esta ley y no le diere cabal cumplimiento en los términos y condiciones establecidos; será sancionada con prisión de dos a cuatro años y multa de quinientas a mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

Si derivado de la conducta descrita en el párrafo anterior la persona protegida sufriera un daño o lesión en su integridad, libertad o bienes materiales, la pena será de cuatro a ocho años de prisión y se incrementará en una mitad si se produjere la muerte.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 62 P.O. 19 DE FECHA 5 DE MARZO DE 2017.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. La Fiscalía General del Estado de Durango, dentro de los siguientes 90 días a la entrada en vigor de la presente Ley desarrollará los protocolos e instrumentos necesarios para el debido funcionamiento del Programa de Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal y del Comité de Protección.

TERCERO. Las personas que se encuentren bajo protección a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley podrán ser incorporadas al Programa, así como quienes actualmente tengan intervención en algún procedimiento del orden Penal que esté regulado por el Código Nacional de Procedimientos Penales; en ambos casos previa satisfacción de los requisitos de la presente Ley.

CUARTO. Se Derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 26 veintiséis días del mes de noviembre del año 2014 (dos mil catorce).

DIP. MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM, PRESIDENTE; DIP. ALICIA GARCÍA VALENZUELA, SECRETARIA; DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ, SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO 262, LXVI LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 95 BIS DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2014.

DECRETO 62, LXVI LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 5 DE MARZO DE 2017.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el primer párrafo del artículo 28 y el primer párrafo del artículo 29 ambos de la Ley Estatal para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, para quedar como sigue:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación, en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (31) treinta y un días del mes de Enero del año (2017) dos mil diecisiete.

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, PRESIDENTE; DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, SECRETARIA; DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, SECRETARIA. RÚBRICAS.